

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2022-00210-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** promovida por **COMPAÑÍA BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.**, contra **JHON JAIRO VILLAMIZAR MORA** y **JULIETH PAOLA BARRETO MENDEZ** conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aporte el poder debidamente conferido para presentar la demanda, observándose lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 5° de la parte resolutive del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020; es decir, indicando expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá corresponder con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Acredite que el poder ha sido otorgado por el poderdante mediante mensaje de datos remitido desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones en la certificación de existencia y representación legal, como quiera que la actora es una persona jurídica, de acuerdo con lo reglado en el inciso 3 artículo 5° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
3. Indique en el acápite de notificaciones la dirección y correo electrónico donde recibirá notificaciones la Representante legal de la entidad demandante, tal y como lo dispone el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.
4. Aporte la respectiva certificación donde consten los pagos realizados por la Compañía BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A. a la arrendadora ROSALBA CAÑAS DE BOHORQUEZ debidamente rubricado por esta última, a fin de que la entidad demandante pueda subrogarse en el cobro ejecutivo de los cánones de arrendamiento y demás obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento adosado, toda vez que si bien es cierto en el escrito de demanda y en el poder se alude a dicha certificación, una vez examinados los documentos aportados, se advierte que la mentada certificación carece de la firma de la arrendadora a quien le fue cancelada la obligación. En todo caso, dicha certificación deberá contener la discriminación clara de los conceptos cancelados y la fecha de pago respectiva.
5. Aclárese la pretensión del numeral 11 del libelo de la demanda en cuanto a la suma o monto total de los cánones de arrendamiento adeudados, toda vez que se advierte una discrepancia entre lo consignado en letras respecto de lo anotado en números.

Por último, se advierte que la subsanación deberá presentarse debidamente integrada con el escrito inicial de la demanda, debiéndose enviar como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co ; simultáneamente si fuere del caso deberá remitir, copia de la subsanación y de sus anexos a la parte demandada,

Para el cumplimiento de lo anterior y en lo pertinente se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** promovida por **COMPAÑÍA BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.**, contra **JHON JAIRO VILLAMIZAR MORA** y **JULIETH PAOLA BARRETO MENDEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; simultáneamente si fuere del caso, deberá remitir, copia de la subsanación y de sus anexos a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,



ANA MARIA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00211-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (PAGARÉ) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda, En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** para que la demandada **MARTHA HELENA AGUDELO SERRANO** pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

1.1. La suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE (\$47.688.173,08)** como capital representado en el pagaré No. **106273140** base de ejecución.

Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23 de abril de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. a la dirección física, o de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020¹ en caso de ser a la dirección electrónica.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

TERCERO: Requerir a la apoderada de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su apoderada, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus endosatarios en procuración, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido².

SEXTO: Permitir el acceso al expediente a **ANDREA DEL PILAR ARANDIA SUAREZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.032.437.180** y, para que revisen el proceso, tomen copias, retire oficios, Despachos Comisorios, desgloses y demás documentos correspondientes, así como retirar demanda y anexos como dependiente judicial de la abogada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



**ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ**

² Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 241757, del 5/05/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00212-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Examinada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** recibida a través del correo institucional de esta dependencia y promovida por **EDIFICIO PLAZA CENTRAL PH**, a través de apoderado judicial, contra la demandada **MARIA LUCIA AGUILAR ESPOSITO**, advierte el Despacho una vez revisado el programa siglo XXI, ya se había conocido en otra oportunidad de esta misma demanda con las mismas partes, cuyo radicado correspondió al No. **2022-00054-00**, en el cual mediante providencia de fecha 28 de febrero de 2022, se dispuso Negar el mandamiento de pago solicitado, archivar las diligencias y dejar las anotaciones de rigor, por cuanto no se hallaron en su momento cumplidos los presupuestos del artículo 422 del C.G.P., para librar el mandamiento deprecado.

Así las cosas, el artículo 2 del No. 2º del Acuerdo No 2944 de 2005 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que modificó parcialmente el artículo 7º numerales 1 y 2 de los Acuerdos 1472, 1480 y 1667 de 2002, por los cuales se reglamenta el reparto de los negocios civiles, laborales y de familia respectivamente establece: *"2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA: Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda, en este caso cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo al despacho que rechazó la misma"*

Por lo anterior, se dispondrá remitir la presente demanda a la oficina judicial, a través del correo institucional para que se surta el correspondiente reparto entre todos los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, conforme lo dispone la norma en comento. En atención a lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

REMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** recibida a través del correo institucional de esta dependencia y promovida por **EDIFICIO PLAZA CENTRAL PH**, a través de apoderado judicial, contra la demandada **MARIA LUCIA AGUILAR ESPOSITO**, a la Oficina Judicial- Reparto, a través del correo institucional, para que sea repartido según se dijo anteriormente. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00213-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la **DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por **SURTIMARCAS S.A.S.** contra los demandados **JULIO CESAR NAVAS** y **ANDRES AMAYA RINCON** con el fin de determinar si el título base de ejecución cumple con los requisitos previsto por el artículo 422 del C.G.P.

Sea lo primero indicar que, **“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.** (Negrita y subraya fuera del texto).

Dicho lo anterior, y revisada la demanda junto con los anexos es preciso advertir que **no se aportó el báculo que sirva como base de ejecución**, luego sin el título ejecutivo no es posible hacer un estudio de fondo sobre los requisitos que exige el artículo 422 del C.G.P., de lo anterior se colige, que el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago. Así las cosas, este Despacho judicial.

Así las cosas, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por **DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por la empresa **SURTIMARCAS S.A.S.** contra los demandados **JULIO CESAR NAVAS** y **ANDRES AMAYA RINCON**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor, teniendo en cuenta que la demanda se remitió como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARIA CAÑÓN CRUZ

JUEZ

EJECUTIVO

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00214-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** promovida por **CONDECORANDO S.A.S.** y en contra del **CONSORCIO EDIFICIO ADMINISTRATIVO PTAR SALITRE** conformado por las sociedades **SERRANO GOMEZ CONSTRUCCIONES, SOLUCIONES Y SERVICIOS INTEGRALES SERGOMEZ S.A.S. y SERGOMEZ S.A.S.**, con el fin de determinar si reúne los requisitos legales para librar mandamiento de pago.

Al ser revisada la demanda, este Despacho advierte que la factura de venta No. CR – 6828, no reúne los requisitos que exige el artículo 422 del C.G.P. junto con los artículos, 772, 773 y 774 del Código de Comercio como pasa a exponerse.

El artículo 772 del Código de Comercio, señala que la factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio; además, dispone que el emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura, reservando el carácter de título valor a la factura original firmada por el emisor y el obligado, pudiendo ser negociable por endoso y la cual deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio, así como deberá entregar una de las copias al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

Por su parte, el artículo 773 del estatuto mercantil, en relación con la aceptación de la factura, prevé las siguientes posibilidades: i) que el deudor firme aceptando el contenido del cartular, caso en el que además “deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”; o, ii) que se produzca la aceptación tácita “si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción”.

A su turno, el artículo 774 del Código de Comercio establece los requisitos de la factura, dentro de los cuales se exige “2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla (...)”, y señala que si alguno de ellos falta “no tendrá el carácter de título valor (...)”; a su vez, el numeral 2 el artículo 5 del Decreto 3327 de 2009, señala que “el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento”.

Ahora bien, examinada la factura de venta No. CR– 6828 se advierte que, se trata de una copia, y no del documento original, pues ello se puede colegir del pie de página impuesto en el que se inscribió “COPIA”, por lo que ello le restaría el carácter de título valor al documento aportado; aunado a lo anterior, incluso, si se aceptara el mérito ejecutivo de la copia; se observa que el título valor no ha sido aceptado de forma

expresa ni tacita, toda vez que su simple “recibido” no es suficiente para suplir la exigencia de aceptación antes señalada, pese a que la parte actora en los hechos de la demanda lo anuncia, su afirmación no encuentra respaldo en la literalidad del báculo de ejecución. Además, cabe destacar que dentro del título obra un sello de “**RECIBIDO**” acompañado de una signature en la que no resulta legible el nombre de quien recibe, aunque se observa anotado seguidamente el apellido “**Bautista**” en la fecha “**28/02/20**” a las “**6.00**”, sin embargo, ninguna de las dos impresiones cumple con los requisitos taxativamente señalados, pues no está demostrada su procedencia ni su autoría, y por lo tanto, no se puede colegir de manera alguna la calidad en la que suscribe el documento la firmante o que el mencionado sello procede de la parte demandada.

Así las cosas, al analizar la factura antes referida, se tiene que no cumple los requisitos señalados en las normas antes referidas, especialmente en cuanto atañe a: “**2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla (...)**” por ello es claro que “no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados (...)”.

En consecuencia, no resulta **exigible** la factura de venta, por no cumplir las exigencias puestas de presente anteriormente, así como los presupuestos sustanciales contenidos en las disposiciones especiales que regulan la materia, y que resultan acordes a su naturaleza y particularidad, por tal razón este Despacho negará el Mandamiento de pago, teniendo además como fundamento el artículo 422 del CGP, que indica que “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.....*”. De conformidad con lo expuesto, este Despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, mediante demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, por **CONDECORANDO S.A.S.** y en contra del **CONSORCIO EDIFICIO ADMINISTRATIVO PTAR SALITRE** conformado por las sociedades **SERRANO GOMEZ CONSTRUCCIONES, SOLUCIONES Y SERVICIOS INTEGRALES SERGOMEZ S.A.S. y SERGOMEZ S.A.S.**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,



ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00216-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y los títulos (PAGARÉS) que se adjuntan, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **COOPERATIVA MULTISERVICIOS DE SANTANDER - COOMULTISAN**, para que los demandados **MIGUEL ÁNGEL MOGOTOCORO** y **CESAR AUGUSTO RINCÓN LOZADA** paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **PAGARÉ No. 0380**

1.1. La suma de **DOSCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$210.772)** como saldo correspondiente en las cuotas número 17 y 18 del capital representado en el pagaré No. 0380, base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 04 de marzo de 2020 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- **PAGARÉ No. 0381**

1.3. La suma de **QUINIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$560.982)** como saldo correspondiente en las cuotas número 15, 16, 17 y 18 del capital representado en el pagaré No. 0380, base de ejecución.

1.4. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 04 de marzo de 2020 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la apoderada de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su apoderada, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderadas, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **MARÍA EUGENIA MORALES GÓMEZ**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 218769, del 22/04/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00229-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**LETRA DE CAMBIO**) que se adjunta, contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **JUAN GABRIEL TORRES MONCADA** para que el demandado **EMERSON DARIO PEREA CUBIDES** pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- 1.1. La suma de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$11.800.000)** como capital representado en la letra de cambio suscrita el 17 de marzo de 2017, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el numeral 1.1., a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de mayo de 2017 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la apoderada judicial de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su apoderada judicial, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **JASBLEIDY TAPIAS SOTO** en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

SEXTO: Para efectos del reconocimiento de personería a la abogada sustituta aporte el poder de sustitución, observándose lo dispuesto en el numeral 5° de la parte resolutive del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020; es decir, que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos remitido desde la dirección de correo electrónico y recibido a la dirección electrónica inscrita por las apoderadas en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 243749 del 06/05/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2022-00232-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** promovida por **FINANCIERA JURISCOOP SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.**, contra **GLORIA YANETH PICO SANABRIA** conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aporte el Certificado de Existencia y Representación legal de la entidad demandante, expedido por la Cámara de Comercio o la Superintendencia Financiera en donde pueda verificarse la representación Legal, toda vez que el documento anexo al escrito de la demanda corresponde a un certificado de inscripción de documentos, en el cual no se puede observar la identificación del Representante Legal de la entidad.

Se advierte que la subsanación deberá presentarse debidamente integrada con el escrito inicial de la demanda, debiéndose enviar como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co ; simultáneamente si fuere del caso deberá remitir, copia de la subsanación y de sus anexos a la parte demandada.

Para el cumplimiento de lo anterior y en lo pertinente se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** promovida por **FINANCIERA JURISCOOP SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.**, contra **GLORIA YANETH PICO SANABRIA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; simultáneamente si fuere del caso, deberá remitir, copia de la subsanación y de sus anexos a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Cañón Cruz', is written over a faint, light-colored circular stamp or watermark.

**ANA MARIA CAÑÓN CRUZ
JUEZ**

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00233-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** promovida por **MIBANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A** antes **BANCO COMPARTIR S.A** contra los demandados **EMELIDA GELVEZ DE GELVEZ** y **CELINO PARADA CONTRERAS** conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclárese acápite de pretensiones, precisando el nombre de la entidad a favor de la cual debe librarse la orden de mandamiento de pago toda vez que se hace alusión a la entidad BANCO COMPARTIR antes FINANCIERA AMÉRICA S.A. “FINAMÉRICA S.A.”; no obstante, en la parte introductoria se señala que la entidad demandante se denomina actualmente MIBANCO Banco de la Microempresa de Colombia S.A., MIBANCO S.A antes “BANCO COMPARTIR S.A.”
2. Adecue en el acápite de *notificaciones* el correo electrónico de la parte demandante, de conformidad con el que aparece en el registro mercantil. Toda vez que, en la demanda el correo informado es contacto.judicial@bancompartir.com.co, mientras que en la consulta de RUES, en el certificado de existencia y representación legal aparece : notificaciones@mibanco.com.co
3. Aclárese el acápite de competencia en lo que tiene que ver con la cuantía, toda vez que se señala que se trata de una demanda de mínima cuantía; no obstante se advierte que lo allí referido no se acompaña a lo previsto en el artículo 25 del C.G.P.
4. Por último, Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** promovida por **MIBANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A** antes **BANCO COMPARTIR S.A.**, contra los demandados **EMELIDA GELVEZ DE GELVEZ** y **CELINO PARADA CONTRERAS** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Cañón Cruz', is centered on the page. Below the signature, there is a small, faint watermark that reads 'CS Scanned with CamScanner'.

ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00234-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer ^(AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Examinada la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** recibida a través del correo institucional de esta dependencia e instaurada a través de apoderada judicial por **RICARDO ANDRÉS ECHEVERRI LÓPEZ** contra la sociedad demandada **GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A.** advierte el Despacho una vez revisado el programa siglo XXI, ya se había conocido en otra oportunidad de esta misma demanda con las mismas partes, cuyo radicado correspondió al No. **2021-00736-00**, en el cual mediante providencia de fecha 21 de enero de 2022, se dispuso rechazar la demanda, y remitir a través del correo institucional el expediente digital a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – Intendencia Regional de Bucaramanga, para que haga parte del - Proceso de reorganización de la sociedad GRUPO ANDINO MARÍN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A., con número de EXPEDIENTE 43064.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 este Despacho no tiene competencia para conocer la presente demanda dado que la autoridad que está llamada a conocer del presente asunto, es la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – Intendencia Regional de Bucaramanga, para que haga parte del - Proceso de reorganización de la sociedad GRUPO ANDINO MARÍN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A., con número de EXPEDIENTE 43064, en consecuencia, lo procedente es remitir la presente demanda al competente, tal como así lo prevé el inciso 2° del artículo 90 del CGP. En atención a lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

REMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** recibida a través del correo institucional de esta dependencia e instaurada a través de apoderada judicial por **RICARDO ANDRÉS ECHEVERRI LÓPEZ** contra la sociedad demandada **GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A.**, indicando que previamente se había enviado el expediente con radicado corto No. 2021-00736-00, a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – Intendencia Regional de Bucaramanga, para que haga parte del - Proceso de reorganización de la sociedad GRUPO ANDINO MARÍN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A., con número de EXPEDIENTE 43064.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ